

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-050-2016-00710-00</b>
<b>CLASE DE ACCIÓN:</b>	<b>CONSTITUCIONAL – POPULAR</b>
<b>ACCIONANTES:</b>	<b>RIQUELMA FIERRO SILVA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>BOGOTÁ D.C. Y OTROS</b>

Las señoras **RIQUELMA FIERRO SILVA Y GREYS ALEJANDRA AMAYA LÓPEZ**, en nombre propio, coadyuvadas por **MARTHA ROCIO ORJUELA TORRES** han instaurado acción popular en contra de **BOGOTÁ D.C, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, SECRETARÍA DEL HABITAT DISTRITAL, SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DISTRITAL.**

Del estudio de la presente solicitud y de la subsanación allegada dentro del término legal (fls. 63-64) se establece, que reúne los requisitos formales enunciados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, razón por la cual, habrá de admitirse.

Por otra parte, se observa a folio 7 del expediente, que las actoras solicitaron se decrete a su favor amparo de pobreza, para lo cual manifestaron bajo la gravedad de juramento que son ciudadanas interesadas en el medio ambiente, presentaron la demanda con el fin de favorecer a más de 1000 familias y no tienen la capacidad de sufragar los gastos que se ocasionen en el trámite de la acción popular.

En consecuencia, el Despacho decretará a favor de las accionantes amparo de pobreza, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo tanto, los gastos y costos que se generen dentro del trámite procesal serán asumidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

De otra parte, en la subsanación de la demanda se solicita que se decrete como medida *"la suspensión provisional de los estudios y diseños nuevos requeridos para la obtención de licencias de construcción, en cualquiera de sus modalidades y/o licencias de urbanismo junto con los permisos y aprobaciones necesarias para la construcción del Colegio Ciudad de Techo I-CPF 0887L. Contrato de Consultoría No. 3699 de 01 de diciembre de 2015, hasta que sea resuelta de fondo la presente acción"* (fl. 64).

El juzgado considera que en el presente caso no es viable decretar la medida previa solicitada, toda vez que según los hechos expuestos en la demanda ese estudio de diseños para la obtención de licencias de construcción se otorgó hace más de ocho meses y tenía una duración de 7 meses, lo cual evidencia que en este momento el

objeto del contrato ya expiró. Adicionalmente, el material probatorio obrante en el expediente no ofrece los elementos necesarios para acceder a lo pedido por las actoras populares.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se admite la acción popular formulada por las señoras **RIQUELMA FIERRO SILVA y GREYS ALEJANDRA AMAYA LÓPEZ**, coadyuvadas por **MARTHA ROCIO ORJUELA TORRES**, en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE HABITAT y SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE.**

Para el trámite, se dispone:

1. Notifíquese esta providencia por estado a la parte accionante como lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE HABITAT, SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE** y a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO**. En consecuencia, por **Secretaría**, envíese copia del presente proveído, así como del libelo demandatorio y de la subsanación de la demanda, mediante correo electrónico dirigido al **buzón** de las entidades.
4. Surtidas las notificaciones, las demandadas tienen el término común de 10 días, previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, para presentar contestación de la demanda y las excepciones que consideren pertinentes.  
  
Igualmente, deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso.
5. **COMUNÍQUESE** por la página de la RAMA JUDICIAL a los miembros de la comunidad la admisión de la presente acción.

**SEGUNDO: SE CONCEDE AMPARO DE POBREZA** a favor de las señoras **RIQUELMA FIERRO SILVA y GREYS ALEJANDRA AMAYA LÓPEZ**, coadyuvadas por **MARTHA ROCIO ORJUELA TORRES**, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO:** Por Secretaría, comuníquesele al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, que se concedió amparo de pobreza a los actores.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por Secretaría, una vez en firme el presente auto **REMÍTASE** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** copia de la acción popular y copia de la admisión de la demanda,

para efectos de incluirla en el Registro Público de Acciones Populares y de Grupo de esa Entidad.

Con la correspondiente comunicación, deberá remitirse copia del presente auto, así como de la demanda.

**QUINTO:** No se decreta la medida cautelar por lo expuesto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ZAIDA CATHERINE MARTÍNEZ GÓNZALEZ**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
Hoy <u>02 DIC. 2016</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO CONSTITUCIONAL No. <u>183</u> .
La Secretaria.	